



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 4897

EXPTE N° CNT 24967/2021

AUTOS: “GONZALEZ TALAVERA, ANDRES IVAN c/ EXPERTA ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 27 de febrero de 2026.

VISTOS:

Las excepciones de incompetencia, falta de acción y de cosa juzgada opuesta por la demandada, Experta ART SA, a [fs. 64/154](#) (ver pto. III) y réplica de su contraparte de [fs. 184/190](#) (ptos. IV y V)

Y CONSIDERANDO:

I. En el *sub lite*, el 01/09/2021, el Sr. González Talavera dedujo una [acción ordinaria](#) por accidente de trabajo contra Experta ART SA con fundamento en el régimen sistémico -v.gr.: ley 24.557 y sus modificatorias- dirigida a obtener el cobro de las prestaciones dinerarias contempladas en dicha norma legal (ver fs. 8/41).

La demandada, al comparecer al proceso, sostuvo que debido al siniestro denunciado el actor instó el trámite por divergencia en la determinación de incapacidad y que, en el marco del Expte. SRT n° 94932/2019, se emitió la Disposición de Alcance Particular por la cual se aprobó lo actuado por la CMJ interviniente y concluyó no era portador de incapacidad alguna. Aseveró que tal decisión no fue recurrida y, por ello, adquirió “*autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744*” (ver pto. III, pág. 4).

En atención a la naturaleza del planteo, por resolución de [fs. 191](#), requerí la opinión del Sr. Fiscal, quién, luego de cumplida la medida sugerida a [fs. 192](#), se expidió a tenor del Dictamen Nro. 166/2026 del día de la fecha, cuyos términos, en líneas generales, comparto.

II. En atención a la excepción opuesta por la accionada, cabe analizar, previo a todo, la proyección que tienen sobre el *sub lite* las disposiciones contenidas en la ley 27.348 (B.O.: 24/02/2017); norma que, de acuerdo con lo previsto en el art. 5° del CCyCN (antes art. 3° del CC), entró a regir el 5/03/2017 y, por ende, se encontraba vigente a la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo y, esencialmente, al tiempo en que articulada la presentación inicial, o sea, el 1/09/2021.

Sentado ello, cabe señalar que en el *sub lite*, de la detenida lectura del trámite administrativo remitido por la SRT, a través del oficio [DEOX](#).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

[20954983](#), se desprende que, el 26/03/2019, el actor inició el expediente ante la SRT por “*divergencia en la determinación de la incapacidad*” con motivo del siniestro del 20/09/2018, motivo de esta *lid*, que tramitó bajo el Nro. 094932/19.

En el marco de tales actuaciones, luego de celebrada la audiencia médica del 2/07/2019 y que dictaminara la CM 371 -Lanús (ver folios 44/46 y 48/51), se expidió la Titular Suplente del Servicio de Homologación y aprobó el procedimiento llevado a cabo en el marco de tales actuaciones y determinó que el actor no posee incapacidad con motivo de la contingencia del 20/09/2019. A su vez, en dicha oportunidad, se le hizo saber a las partes que dicha decisión podía ser “...*recurrida en el plazo de QUINCE (15) días ante Comisión Médica Central*” o “*ante la justicia ordinaria del fuero laboral*” (ver folio 55/56).

Los extremos fácticos apuntados, que dan cuenta que el actor transitó la instancia excluyente y obligatoria a la que alude el art. 1º de la ley 27.348 con el debido patrocinio letrado, me llevan a considerar improcedente la acción ordinaria intentada, pues las disposiciones de la citada normativa, cuya constitucionalidad he sostenido reiteradamente (ver, entre otras, del registro de este Juzgado 33, [SI 4088](#) del 9/05/2024 “Romero Brian Jesús c/ Experta ART SA s/ Accidente – Ley Especial”, etc. y [Fallos: 344:2307](#); [347:1709](#); etc.), sólo contemplan la actuación judicial posterior en el marco de la vía recursiva del art. 2º de la citada normativa y en el plazo previsto en el art. 2 de la Res. SRT 297/17 y ampliación dispuesta en el art. 25 bis de la ley 27.742.

De acuerdo con ello, en la medida en que el accionante, no cuestionó, en tiempo oportuno, por vía de apelación y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 16 y conchs. de la Res. 298/17, la resolución del 13/05/2025 dictada por la Titular Suplente del Servicio de Homologación que puso fin a la instancia prevista en el art. 1º de la ley 27.348, su accionar con relación a tal acto administrativo encuadra en la prescripción contenida en el art. 2 de la citada normativa en cuanto establece que “[l]os *decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueron motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976)*”.

Desde tal enfoque, cabe señalar que, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia de la Excma. Cámara en casos que guardan cierta analogía con el presente, si “[e]l accionante no intentó ninguna de las vías recursivas previstas normativamente, sea la continuación de la vía administrativa mediante el recurso para la revisión de lo decidido por la Comisión Médica Central, o el recurso judicial para su revisión ante un juzgado de este fuero sino que interpuso una demanda ordinaria (...) lo resuelto en el ámbito administrativo ha adquirido (...) carácter de cosa juzgada, ya que reitero, no fue oportunamente cuestionado por el interesado” (véase, CNTrab., sala I, SI





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

del 17/05/2021, “Finvarb Nicolás Luis c/ Swiss Medical ART SA s/ Accidente – Ley especial”, en Expte. 24333/2019 y, en similar sentido, CNTrab., sala VII, SI 50591 del 29/04/2021, “Salina Ferreira Francisco David c/ Galeno ART SA s/ Accidente – Ley especial”; CNTrab., sala VIII, SI 8/03/2021, “Martínez Chaparro Luis c/ Prevención ART SA s/ Accidente – Ley especial”; entre otras y, asimismo, del registro de este Juzgado SI 1927 del 16/09/2020, “Leiva Juan Carlos c/ Omint ART SA s/ Accidente – Ley especial”).

Lo expuesto, no implica soslayar el planteo de inconstitucionalidad que la actora dedujo en el pto. X de la demanda. Sin embargo, el criterio sostenido respecto de la constitucionalidad de las disposiciones de los arts. 1° y 2° de la ley 27.348, fue ratificado por el Alto Tribunal en [Fallos: 344:2307](#) (“Pogonza”) y, luego, en [Fallos: 347:1709](#) (“Behrens”) a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

En síntesis, y por las razones apuntadas, como ya lo adelanté, corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por Experta ART SA.

III. En atención a la naturaleza de la cuestión las costas se imponen en el orden causado atento a la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictoria sobre estas cuestiones (art. 68, 2do. párrafo, del CPCCN).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, **RESUELVO:** 1) Admitir la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por Experta ART SA en el responde; 2) Imponer las costas en el orden causado (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Marina E. Pisacco
Juez Nacional

En el día y la hora que surge del sistema de Gestión lex100 notifiqué electrónicamente a las partes y al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal. Conste.

